

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS CONOCIDOS COMO TRES DE TRES CONTRA LA VIOLENCIA PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUIN 27 OAX

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, el Consejo General, los Consejos distritales y municipales electorales, los partidos políticos nacionales y locales con registro en el estado de Oaxaca y sus candidaturas, las candidaturas independientes, las candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, así como para las personas que aspiren a una candidatura a la Diputación Migrante o Binacional.

ARTICULO 2. Las disposiciones de los presentes Lineamientos serán interpretadas conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGIPE, la LGPP, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los instrumentos internacionales en la materia vinculantes para el Estado Mexicano. En su caso se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3. Para los efectos de los presentes lineamientos, se considerarán los siguientes conceptos:

- a) **Consejo General:** el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- b) **DEPPPyCI:** Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes
- c) **CPEUM:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d) **Constitución Local:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- e) **INE:** El Instituto Nacional Electoral;
- f) **IEEPCO:** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

g) **LIPEEO**: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

h) **Consejos Distritales**: A los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en cada uno de los 25 distritos electorales de la entidad.

i) **Consejos Municipales**: A los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en los municipios de la entidad que se rigen por el sistema de partidos políticos.

CAPITULO II DE LA VERIFICACIÓN DE LA 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA

ARTÍCULO 4. Conforme a los artículos 38 fracción VII de la CPEUM, 34 fracción VIII y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso "j" de la Constitución Local corresponde al Consejo General, a los Consejos distritales y a los Consejos municipales, respecto de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, así como concejalías de los Municipios, realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad siguientes:

I. No tener sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos:

- a) Contra la vida y la integridad corporal;
- b) Contra la libertad y seguridad sexuales;
- c) El normal desarrollo psicosexual;
- d) Por violencia familiar;
- e) Por violencia familiar equiparada;
- f) Por violación a la intimidad sexual
- g) Por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

II. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos anteriores, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 5. Los supuestos del artículo anterior serán verificados en dos momentos.

El primero se deberá realizar previo a la aprobación del registro de las candidaturas y el segundo previo a la declaración de validez y otorgamiento de constancias de mayoría de la elección de que se trate.

Al efecto la DEPPPyCI tendrá a cargo la revisión correspondiente a los registros que deba aprobar el Consejo general, solicitando los informes a las instancias o autoridades judiciales y administrativas correspondientes.

Los Consejos distritales y municipales solicitarán los informes por conducto de la DEPPPyCI.

ARTÍCULO 6. La verificación de información formará parte del análisis de los requisitos de elegibilidad que, para cada una de las candidaturas realicen el Consejo General, el Consejo Distrital o el Consejo Municipal.

Sí resulta que alguna persona cuyo registro se solicita como candidata se encuentra en los supuestos mencionados en el artículo 4 la DEPPPyCI notificará dicha situación a la persona señalada, así como al partido político, coalición o candidatura común, debiendo concederles garantía de audiencia por el término de tres días naturales, transcurrido el cual resolverá sobre el particular.

Sí subsiste la inelegibilidad, el partido político, coalición o candidatura común, deberá realizar la sustitución de candidatura en un plazo de 48 horas a partir de la notificación, respetando los principios de paridad, alternancia de género y el cumplimiento de las acciones afirmativas para los grupos en situación de vulnerabilidad.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, si el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no realiza la sustitución, perderá el derecho al registro de la candidatura correspondiente.

Tratándose de candidaturas independientes, independientes indígenas e independientes afromexicanas se procederá a la negativa o cancelación del registro aplicándose lo previsto en los artículos 112 de la LIPEO y 16 de los Lineamientos de candidaturas independientes, independientes indígenas e independientes afromexicanas.

ARTÍCULO 7. La DPPPCCI ordenará dar publicidad a la lista de candidaturas presentadas a efecto de que cualquier persona pueda informar si alguna postulación incurre en las hipótesis de la fracción VII del artículo 38 de la CPEUM. Para este efecto la información puede presentarse en los consejos municipales, distritales o ante la DPPPCCI.

ARTÍCULO 8. El mismo procedimiento de verificación se llevará a cabo respecto de las personas que sustituyan a las que incurran en las hipótesis del artículo 4.

ARTÍCULO 9. Si las hipótesis del artículo 4 se advierten después del registro de candidaturas, pero dentro del plazo de sustituciones marcado en el calendario electoral, previa garantía de audiencia, la DEPPPyCI procederá a solicitar la sustitución correspondiente.

Si la inelegibilidad se advierte después del plazo legal de sustituciones, procederá su estudio en la etapa de declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, previo otorgamiento del derecho de audiencia.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor, al momento de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. Para hacer efectivo lo relativo a los presentes Lineamientos, la Presidencia del Consejo y la Secretaría Ejecutiva deberán suscribir los convenios necesarios con las Instituciones administrativas y judiciales del Estado.

Tercero. - Lo no previsto en los presentes lineamientos será resuelto por la DEPPPyCI y en su caso por la Comisión permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes.